

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
 ENVIGADO (ANT)**
 LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ESTADO No. **13**

Fecha Estado: 27/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120160019300	Ejecutivo Singular	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA	DAIRO ALONSO TORRES OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2023		
05266418900120210062400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	ELIANA MARIA CARDONA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2023		
05266418900120220085900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: AUTO NIEGA CORRECCIÓN	26/01/2023		
05266418900120230001700	Ejecutivo Singular	COMFENALCO ANTIOQUIA	EDINSON - SANTAMARIA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	26/01/2023		
05266418900120230001900	Ordinario	GLADYS CRISTINA OSPINA JIMENEZ	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	26/01/2023		
05266418900120230002200	Ejecutivo Singular	COOLEGALES	JOSE DE JESUS - RUEDA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	26/01/2023		
05266418900120230003000	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA	DAVID ALEJANDRO LARA LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00017 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Edinson Santamaría Muñoz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0140

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de **Edinson Santamaría Muñoz**, por las siguientes sumas:

- \$12.775.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 291965, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia

J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Vivian Jisett Navarro García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.775 y tarjeta profesional No. 367.285 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.136
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00859-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Sociedad Privada de Alquiler
DEMANDADO(S)	Juan Esteban Jaramillo Díaz Henry Alexander Parrado Melo
DECISIÓN	No corrige Auto que Libra Mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado, la parte demandante solicitó la corrección del auto del 19 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de corregir el numeral segundo. Indica el peticionario que el auto no está en el mismo sentido de las pretensiones de la demanda, toda vez que en ésta se pidió: *“Por los valores que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.”*

Una vez revisado el auto, se pudo verificar que en efecto el mandamiento fue librado de forma diferente a lo pretendido por el demandante, esto es, por los cánones que se sigan causando por el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, es simplemente el sometimiento y cumplimiento a la norma, sin que haya lugar a la modificación de dicha orden en los términos solicitados puesto la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, define el derecho en la presente Litis y constituye el límite extremo hasta el cual resulta procedente el pago de los cánones adeudados, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del mandamiento ejecutivo, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho de contradicción y defensa de los demandados respecto a los nuevos cánones objeto de cobro.

En ese orden de ideas, respecto a los cánones que se causen con posterioridad a la eventual sentencia, podrá la parte ejecutante acudir a los mecanismos procesales adecuados para el cobro de tales cuotas (artículo 463 del C G del P).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Art. 392 del Código General del Proceso

Fecha	26	Enero	2023	Hora de Inicio	09:06	AM	X	PM	
-------	----	-------	------	----------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	4	1	8	9	0	0	1	2	0	2	2	0	0	3	8	7
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo								
0	5	2	6	6	4	1	8	9	0	0	1	2	0	2	2	0	0	3	8	7

CONTROL DE ASISTENCIA												
TIPO	NOMBRE				IDENTIFICACIÓN				Asistió	Si	No	
Demandante	Banco Finandina S.A R.L. Dania Camila Rodríguez Naranjo				C.C. 1.010.237.558					x		
Apoderado judicial demandante	Marcos Uriel Sánchez Mejía				T.P. 77.078 del C S de la J					x		
Demandado	Fabián Antonio Agudelo Echavarría				C.C. 8.290.153					x		
Apoderado judicial demandado	Carlos Humberto Agudelo Espinal				T.P. 221.868 del C S de la J					x		

I. DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio

- Se declara fallida la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las partes.
- Se realizó la fijación de hechos y del litigio.
- No se advirtió la necesidad de adoptar medidas de saneamiento

Interrogatorio de parte

- EL despacho prescinde de la realización de interrogatorios en forma oficiosa. Se practica el interrogatorio a la representante legal de la demandante a solicitud de la parte demandada.
- Decreto de pruebas
- Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

Práctica de pruebas

- Las pruebas allegadas son de carácter documental. Los interrogatorios de parte fueron practicados

dentro de la misma audiencia.

- **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de ambas partes presentaron alegatos de conclusión en forma verbal dentro de la audiencia.

Sentencia General Nro. 011

Sentencia Ejecutivo Nro. 001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos en que se funda la oposición formulada por la parte demandada respecto a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Finandina S.A contra Fabián Antonio Agudelo Echavarría, conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE LAS COSTAS por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho SE FIJA la suma de \$1'667.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, con la anotación que por tratarse de un proceso de única instancia la misma no es susceptible de recursos.

Hora de Terminación	11:05	AM	X	PM	
---------------------	-------	----	---	----	--



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Link audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4f4393a1-00b2-4d63-99f6-bc8f5b9baf4c?vcpubtoken=51fad9fc-2213-4b85-b879-5cd72d791acl>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0afd955c-2850-403f-a263-9794f4391d67?vcpubtoken=24fe4272-9ae9-4d96-8a2c-e7ea9ae50e3b>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/774df6ec-3c15-4888-892f-cb6b688f8615?vcpubtoken=e2ale852-3384-4del-af8f-9397820afd96>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43597104	Nombre	ELIANA MARIA CARDONA LONDONO
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	------------------------------

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000587255	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 229.322,00
413590000591509	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.966,00
413590000595370	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 190.057,00
413590000599169	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 415.984,00
413590000602033	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 81.157,00
413590000605892	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 174.759,00
413590000610210	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 186.848,00
413590000614156	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 186.848,00
413590000617610	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 214.933,00
413590000621960	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 227.900,00
413590000625829	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 253.833,00



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000630322	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 240.867,00
413590000633254	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 240.867,00
413590000639210	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 214.933,00
413590000643517	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 240.867,00
413590000647456	3613114	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 227.900,00

Total Valor \$ 3.508.041,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-0064-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Eliana María Cardona Londoño
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 144

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Desde el Depósito N° 413590000587255 al 413590000647456, del reporte de títulos que antecede por valor total de \$ 3.508.041,00 a favor del demandante Francisco Javier Toro Osorio, identificado con C.C. 3.613.114

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 68

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000367606	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2016	28/11/2017	\$ 125.049,00
413590000370169	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	09/12/2016	28/11/2017	\$ 125.049,00
413590000372409	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	03/01/2017	28/11/2017	\$ 187.572,00
413590000376435	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	16/02/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000378450	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCAO	09/03/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000381302	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	10/04/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000384347	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	12/05/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000387208	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	13/06/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000390191	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	12/07/2017	28/11/2017	\$ 268.762,00
413590000392912	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	09/08/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000395831	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	07/09/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000396131	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	FALCO	11/09/2017	28/11/2017	\$ 132.871,00



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000398496	1020448857	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2017	28/11/2017	\$ 116.314,00
413590000398646	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2017	28/11/2017	\$ 125.048,00
413590000402079	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2017	28/11/2017	\$ 99.757,00
413590000403473	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2017	28/02/2018	\$ 125.048,00
413590000405620	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2017	28/02/2018	\$ 57.563,00
413590000408395	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2018	28/02/2018	\$ 57.563,00
413590000408488	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2018	28/02/2018	\$ 125.048,00
413590000411639	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2018	28/02/2018	\$ 125.048,00
413590000412053	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	16/02/2018	21/12/2018	\$ 53.719,00
413590000414784	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	14/03/2018	21/12/2018	\$ 125.048,00
413590000415213	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	21/03/2018	21/12/2018	\$ 60.959,00
413590000417684	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2018	21/12/2018	\$ 125.048,00
413590000417996	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2018	21/12/2018	\$ 99.840,00
413590000419596	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2018	21/12/2018	\$ 125.048,00
413590000420655	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	15/05/2018	21/12/2018	\$ 64.217,00
413590000422772	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2018	21/12/2018	\$ 125.048,00
413590000423600	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCAO	PAGADO EN EFECTIVO	18/06/2018	21/12/2018	\$ 75.049,00
413590000424643	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2018	21/12/2018	\$ 2.790.560,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000426657	1020448857	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2018	21/12/2018	\$ 82.805,00
413590000430305	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	21/12/2018	\$ 75.009,00
413590000433417	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	20/09/2018	21/12/2018	\$ 67.475,00
413590000436474	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2018	21/12/2018	\$ 67.476,00
413590000440281	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2018	21/12/2018	\$ 67.475,00
413590000445742	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	21/06/2019	\$ 67.476,00
413590000450527	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2019	21/06/2019	\$ 112.327,00
413590000457149	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2019	21/06/2019	\$ 72.778,00
413590000457150	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2019	21/06/2019	\$ 18.893,00
413590000462787	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	21/06/2019	\$ 69.549,00
413590000466875	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2019	23/02/2021	\$ 67.750,00
413590000470962	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2019	23/02/2021	\$ 84.021,00
413590000474515	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	19/07/2019	23/02/2021	\$ 87.036,00
413590000480436	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	23/02/2021	\$ 89.448,00
413590000548459	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2020	23/02/2021	\$ 1.404.153,00
413590000551372	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	23/02/2021	\$ 20.259,00
413590000554836	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2021	06/04/2022	\$ 108.370,00
413590000559760	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	06/04/2022	\$ 63.455,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000567102	1020448857	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2021	06/04/2022	\$ 126.910,00
413590000575422	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2021	06/04/2022	\$ 187.144,00
413590000582003	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2021	06/04/2022	\$ 187.144,00
413590000589832	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2021	06/04/2022	\$ 93.572,00
413590000591922	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2021	06/04/2022	\$ 93.572,00
413590000594797	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2021	06/04/2022	\$ 114.362,00
413590000600493	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2022	06/04/2022	\$ 241.941,00
413590000601640	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2022	06/04/2022	\$ 395.178,00
413590000605373	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	06/04/2022	\$ 90.748,00
413590000609824	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 90.748,00
413590000612898	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 90.748,00
413590000616695	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 100.000,00
413590000620915	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 125.000,00
413590000624723	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 100.000,00
413590000625842	1020448857	AELJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 132.826,00
413590000628877	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 93.334,00
413590000632743	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 100.000,00



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000637863	1020448857	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 100.000,00
413590000642960	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA FALCO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 210.156,00
413590000647536	1020448857	ALEJANDRO ALZATE MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 287.489,00

Total Valor \$ 11.777.191,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2016-00193-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Falco Alejandro Alzate Mejía
DEMANDADO	Darío Alonso Torres Osorio Lida Patricia Cañaverales Isaza
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 142

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Desde el Depósito N° 413590000609824 al 413590000647536, por valor total de **\$1.430.301,00**, a favor del demandante Falco Alejandro Alzate Mejía, identificado con C.C. **1.020.448.857**

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00030 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Margarita María Manrique Mejía y Cicerón Antonio Valencia Quejada
DEMANDADO	David Alejandro Lara López y German Uriel Vélez Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Margarita María Manrique Mejía y Cicerón Antonio Valencia Quejada**, por intermedio de apoderada judicial, en contra **David Alejandro Lara López y German Uriel Vélez Vélez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece *“Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de canones de arrendamiento podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”*
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la pretensión tercera en el sentido de indicar la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios para cada uno de los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que por el carácter periódico de la prestación, su exigibilidad varía.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de imputar los pagos relacionados en el hecho sexto de la demanda, y excluir de las pretensiones los conceptos que se encuentren saldados luego de realizar dicha imputación.
4. Deberá aclarar la legitimación en la causa por activa del señor Cicerón Antonio Valencia Quejada, dado que el mismo no funge como acreedor de la obligación dentro del título ejecutivo objeto de cobro. En tal sentido, deberá realizar las adecuaciones pertinentes en el escrito de demanda
5. Deberá cuantificar y allegar las facturas de los servicios públicos a que alude la pretensión segunda de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. En caso contrario, deberá excluir dicha pretensión como quiera que la parte carece de poder para formular dichos pedimentos a favor de Empresas Públicas de Medellín.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00022 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales
DEMANDADO	José de Jesús Rueda García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0143

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales- Coolegales en contra de José de Jesús Rueda García, por las siguientes sumas:

- \$3.184.000,00 como capital representado en el Pagaré Nº 001, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0146
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00019 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Gladys Cristina Ospina Jiménez
DEMANDADO	Planet Telecom Colombia S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por Gladys Cristina Ospina Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra Planet Telecom Colombia S.A.S., se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el último lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

La parte demandante dirige la demanda al juez de Envigado teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado Planet Telecom Colombia S.A.S., el cual indica que está ubicado en la CR 44^a #38^a SUR 09 perteneciente al Barrio Zona Centro del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para Barrio Zona Centro no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 9, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUME:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Gladys Cristina Ospina Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra Planet Telecom Colombia S.A.S., por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU